



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-166/2022

RECURRENTES: Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano.
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa.

Tema: Remoción de cargos partidistas.

Hechos

Afiliación y nombramiento.	En 2004 los recurrentes se afiliaron al Partido Unidad Popular. En 2012 y 2016, respectivamente, se llevaron a cabo las asambleas estatales, en donde se les ratificó en el cargo de secretario general y de organización, respectivamente.
Destitución.	El 1 de julio de 2021, se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que el presidente del Comité Ejecutivo destituyó a los recurrentes.
Resolución partidista	El 22 de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió improcedente la demanda al no haberse acreditado los hechos materia de la controversia. Dicha resolución partidista fue confirmada por el Tribunal local.
JDC federal	El 5 de abril de este año, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local
REC	El 8 de abril siguiente, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Regional.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Los recurrentes piden que se revoque la sentencia de Sala CDMX porque:

- Se vulnera sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos partidistas que ostentan, esto, por la omisión de analizar la imparcialidad y exhaustividad de parte de la instancia partidista y jurisdiccional local.
- La imparcialidad que se acusó ocurrió en la etapa de la resolución, pues de acuerdo con la normativa interna el órgano que resuelve las quejas partidistas es el Comité Ejecutivo, cuyo presidente es quien los destituyó del cargo.
- En ningún momento se señaló como responsable a la Comisión de Justicia, sino directamente a los integrantes del Comité Ejecutivo, pues ellos son quienes aceptaron las presuntas renunciaciones verbales y espontáneas cuya ilegalidad se reclama.
- Ante las instancias partidista y jurisdiccional local, se hizo del conocimiento que las supuestas renunciaciones verbales no se llevaron a cabo como lo indican los criterios del Tribunal Electoral.

Respuesta

Es improcedente el recurso porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Xalapa solo realizó un estudio de mera legalidad sobre los agravios que le fueron plantados, concretamente sobre valoración probatoria y acreditación de hechos. En cuanto a aquellos sobre que la renuncia verbal no fue acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, los desestimó dado que dichos planteamientos no se hicieron valer en las instancias previas para que se procediera a su análisis.
- Desde el punto de vista constitucional no se advierte que el asunto deba estudiarse por importancia o trascendencia, pues la materia de controversia se circunscribió en aspectos de mera legalidad.

Conclusión: Al ser improcedente el recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano SX-JDC-89/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Tesis.....	4
2. Justificación.....	4
a. Marco normativo.....	4
b. Caso concreto.....	6
c. Decisión de la Sala Superior.....	8
3. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano.
Sala Xalapa Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

1. Afiliación y nombramiento. Los recurrentes señalan que en dos mil cuatro se afiliaron al Partido Unidad Popular y, en el dos mil doce y dos mil dieciséis, respectivamente, se llevaron a cabo las asambleas

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

SUP-REC-166/2022

estatales, en donde se les ratificó en el cargo de secretario general y de organización, respectivamente.

2. Solicitud de convocar a sesión extraordinaria. Los recurrentes refieren que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, solicitaron al presidente del Comité Ejecutivo que, de manera inmediata convocara a una sesión extraordinaria para tratar lo relativo a la emisión de la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de ese órgano partidista.

Sin embargo, mediante oficio se les comunicó que la sesión solicitada no podría efectuarse por la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3. Sesión ordinaria. El uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que el presidente del Comité Ejecutivo destituyó a los recurrentes de sus cargos partidistas.

4. Juicio ciudadano local. Inconformes con esa decisión los recurrentes promovieron juicio ciudadano. El diecinueve de agosto de ese año, el Tribunal local determinó su improcedencia y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.²

5. Resolución partidista. El veintidós de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió la improcedente de la demanda al no haberse acreditado los hechos materia de la controversia.³

6. Juicio ciudadano local. Inconformes con la determinación, el cuatro de enero de dos mil veintidós,⁴ los recurrentes promovieron otro juicio local. El once de marzo, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.⁵

² JDC/234/2021.

³ 003/CDHJ/PUP/OAX/2021.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintidós.

⁵ JDC/01/2022.



7. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de marzo, promovieron un juicio ciudadano federal. El cinco de abril, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.⁶

8. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El ocho de abril, los hoy recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Regional.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-166/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁶ SX-JDC-89/2022.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia.

2. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹²;

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁶;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁰, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-166/2022

b. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal Local, porque:

- El Tribunal local sí dio respuesta a los agravios sobre las supuestas omisiones que planteó, concretamente, sobre el reconocimiento de los hoy recurrentes como Secretarios General y de Organización, ambos del Comité Ejecutivo; de admitir la prueba técnica consistente en la video grabación contenida en un dispositivo USB y, de valorar diversas ligas electrónicas.

- No se vulneró el principio de imparcialidad, porque los integrantes de la Comisión de Justicia, con independencia de que sean propuestos por el presidente del Comité Ejecutivo, la normativa interna señala que sus actuaciones y decisiones gozan de buena fe salvo prueba en otro sentido. Los hoy recurrentes no demostraron cuál fue la injerencia del presidente en la decisión del órgano de justicia, solo fue un señalamiento genérico.

- Sí se analizó la videograbación ofrecida en el procedimiento partidista, pues si bien en un principio se desechó ese medio probatorio, lo cierto es que de forma posterior sí fue desahogada; sin embargo, su contenido era insuficiente para probar los extremos pretendidos por los hoy recurrentes, pues únicamente se aprecian voces sin poder identificarse persona alguna o lugar exacto, ni las circunstancias de modo y lugar.

- No fue una carga excesiva para los hoy recurrentes que el Tribunal local señalara que no se aportó otro medio de prueba para objetar el contenido del acta donde se les destituyó. Esto, porque las pruebas técnicas, dada su naturaleza puede ser modificables o alteradas y, en tanto que dicha acta fue emitida por los integrantes de los Comité Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de ahí que su valor probatorio sea pleno y, en tal sentido, sí era necesario que se presentaran mayores elementos para poder restarle fuerza a su contenido.



- No existe medio de convicción que demuestre que el acta fue prefabricada, partiendo de la base de que quienes aprobaron las renunciaciones, fueron quienes actuaron en la etapa de resolución del procedimiento partidista.
- Respecto a que las supuestas renunciaciones no fueron acordes a los criterios establecidos en la jurisprudencia **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**; tales disensos no pueden ser materia de estudio dado que no fueron planteados en la instancia anterior.
- El Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad al no suplir la deficiencia de los agravios de los hoy recurrentes al amparo de la jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**, esto, porque si bien los hoy recurrentes se ostentan como indígenas, lo cierto es que no se encuentran dentro del supuesto previsto por la jurisprudencia señalada, pues en el caso no acontece el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

¿Qué plantea los recurrentes?

Se revoque la resolución de la Sala Xalapa para que se analicen sus pretensiones porque:

- La sentencia vulnera sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos partidistas que ostentan, esto, por la omisión de analizar la imparcialidad y exhaustividad de parte de la instancia partidista y jurisdiccional local, en contravención con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- La Sala Xalapa parte de la premisa errónea al sostener que los agravios de los recurrentes son infundados, pues la imparcialidad que se acusó

SUP-REC-166/2022

ocurrió en la etapa de la resolución, pues de acuerdo con la normativa interna el órgano que resuelve las quejas partidistas es el Comité Ejecutivo, cuyo presidente es quien los destituyó del cargo.

- En ningún momento se señaló como responsable a la Comisión de Justicia, sino directamente a los integrantes del Comité Ejecutivo, pues ellos son quienes aceptaron las presuntas renunciaciones verbales y espontáneas cuya ilegalidad se reclama.

- Ante las instancias partidista y jurisdiccional local, se hizo del conocimiento que las supuestas renunciaciones verbales no se llevaron a cabo como lo indican los criterios del Tribunal Electoral.

c. Decisión de la Sala Superior

El recurso no actualiza el requisito especial de procedencia, esto, porque la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa únicamente se ocupó de analizar si fue correcta o no la revisión del Tribunal local, en cuanto a la valoración probatoria que realizó el órgano de justicia partidario sobre los medios que ofrecieron los hoy recurrentes para acreditar la ilegalidad del acta donde presuntamente se les destituyó de sus cargos. Del mismo modo, si las afirmaciones en cuanto a la falta de imparcialidad del Comité Ejecutivo se sustentaron en hechos comprobables.

La Sala Xalapa solo realizó un estudio de mera legalidad sobre los agravios que le fueron plantados, concretamente sobre valoración probatoria y acreditación de hechos. En cuanto a aquellos sobre que la renuncia verbal no fue acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, los desestimó dado que dichos planteamientos no se hicieron valer en las instancias previas para que se procediera a su análisis.



Del análisis a la demanda, los planteamientos que hacen los recurrentes no denotan una problemática de interpretación constitucional.

Incluso, se puede advertir que pretende acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias previas para conseguir, en su caso, se analice la presunta violación al principio de imparcialidad que acusa del Comité Ejecutivo, así como la legalidad de las renunciaciones a los cargos partidistas.

Cabe precisar que, aun cuando los recurrentes citan principios y artículos constitucionales la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de ese tipo de preceptos no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²², circunstancia que no acontece en el caso.

Por otro lado, desde el punto de vista constitucional no se advierte que el asunto deba estudiarse por importancia o trascendencia, pues la materia de controversia se circunscribió en aspectos de mera legalidad como se precisó con antelación.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un notorio error judicial que afectara los derechos de debido proceso del recurrente, ni éste aporta argumentos que pudieran evidenciarlo.

²² Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

SUP-REC-166/2022

Todo ello conduce a desechar la demanda por no actualizar los requisitos legales o jurisprudenciales para su procedencia.

3. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.